



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO
DEMANDADO: SOCIEDAD MILAGRO OROZCO DE PÉREZ Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00331-00.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO, quien se encuentra representada por su progenitora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, contra la SOCIEDAD MILAGRO OROZCO DE PÉREZ e HIJOS & CIA S. EN C., OSWALDO RAFAEL PEREZ OROZCO, OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, SANTIAGO ANTONIO PÉREZ OROZCO, ADRIANO ANICETO PÉREZ OROZCO, Y ADITH BISMARCK PÉREZ OROZCO, y la señora MILAGROS DEL SOCORRO OROZCO DE PÉREZ.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicita se declare que por falta de conocimiento y falta de causa es simulado el contrato de constitución de sociedad contenido en la escritura publica No. 1722 del 13 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, por ende, la sociedad MILAGROS OROZCO DE PÉREZ e HIJOS & CIA S. EN C., es inexistente y, en consecuencia, ordenar la cancelación de la escritura de constitución y las inscripciones respectivas en los registros mercantiles.

También pide que se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura publica No. 2.275 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, a través de la cual el señor Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D) vendió a la sociedad MILAGROS OROZCO DE PÉREZ e HIJOS & CIA S. EN C., el inmueble ubicado en la Diagonal 6C No. 13-55 del Municipio de Valledupar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-2907 del la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y el apartamento localizado en el Carrera 7ª No. 60ª – 54 apartamento 10-02 del Edificio Roma de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50C-415335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y que cómo consecuencia de ello, se declare que los citados inmuebles no han salido del patrimonio económico del señor Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), y por ende deben integrarse a su masa sucesoral.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: El día 22 de abril de 1960, el señor Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D) contrajo matrimonio católico con la señora Milagro del Socorro Orozco de Pérez en la parroquia Nuestra Señora de las Nieves de la ciudad de Bogotá; fruto de dicha unión tuvieron 05 hijos, todos mayores de edad, Oswaldo Rafael Pérez

Orozco, Otto Armando Pérez Orozco, Santiago Antonio Pérez Orozco, Adriano Aniceto Pérez Orozco, Y Adith Bismarck Pérez Orozco.

SEGUNDO: Concomitante a su vínculo matrimonial el señor Oswaldo Pérez Diazgranados (Q.E.P.D) mantuvo una convivencia extramatrimonial con la señora Sandra Karina Alfaro Villafañe, de cuya relación nació la menor Cecilia Carolina Pérez de Alfaro, el día 08 de septiembre de 2005.

TERCERO: Una vez la señora Milagro del Socorro Orozco de Pérez y sus otros herederos tuvieron conocimiento de la existencia de la menor Cecilia Carolina Perez de Alfaro, con un propósito fraudulento constituyeron la Sociedad Milagros Orozco de Pérez e hijos & Cia S. en C., la cual fue protocolizada en la escritura pública No. 1722 del 13 de octubre de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, es decir un mes después del nacimiento de la menor.

CUARTO: La referida sociedad se inscribió el día 18 de octubre de 2005 en la Cámara de Comercio de Valledupar, designándose como representante legal a la señora Milagros del Socorro Orozco de Pérez, quien a su vez fungía como socia gestora con el señor Oswaldo Pérez Diazgranados (Q.E.P.D) y cómo socios comanditarios a los hijos obtenidos durante el vínculo matrimonial, siendo constituida con un capital de \$10.000.000, que están dividido en 1.000 cuotas cada una con un valor nominal de Diez Mil Pesos.

QUINTO: La Sociedad Milagros Orozco de Pérez e hijos & Cia S. en C, se constituyó para adquirir sin soporte alguno bienes del señor Oswaldo Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), pues mediante escritura publica No. 2.275 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, éste simuló vender a la plurimencionada sociedad el inmueble ubicado en la Diagonal 6C No. 13-55 del Municipio de Valledupar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-2907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y el apartamento localizado en el Carrera 7ª No. 60ª – 54 apartamento 10-02 del Edificio Roma de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50C-415335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEXTO: El referido contrato de compraventa es simulado porque la sociedad compradora carecía de capacidad económica para adquirir los inmuebles, teniendo en cuenta que no existen declaraciones de renta que demuestre los ingresos percibidos por la referida sociedad, además que el vendedor hasta la fecha del deceso conservó la posesión de los bienes en las condiciones anteriores a la celebración de la compraventa, situaciones que denotan que lo que en realidad existió fue una donación realizada por el señor Oswaldo Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), con la finalidad de dejar a la menor Cecilia Carolina Pérez Alfaro sin posibilidad de reclamar derechos herenciales sobre los bienes que fueron transferidos a la sociedad Milagros Orozco de Pérez e hijos & Cia S. en C.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

Como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará en establecer si determinar si el contrato de constitución de sociedad contenido en la escritura publica No. 1722 del 13 de diciembre de 2005 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, y la escritura publica No. 2775 del 15 de diciembre de 2005, a través de la cual el señor Oswaldo Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), dio en venta a la Sociedad Milagros Orozco

de Pérez e hijos & Cia S. en C, los bienes inmueble descritos en el hecho noveno de la demanda, son simulados, y tuvieron como causa de la simulación la intención de dejar a la menor Cecilia Carolina Pérez Alfaro sin la posibilidad de reclamar sus derechos herenciales sobre tales bienes, en caso contrario, determinar si las excepciones propuestas enervan la acción.

Las pretensiones de la demanda se despacharán desfavorablemente, por encontrar probadas las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia De La Simulación Relativa Y Ausencia De Elementos Probatorios Que Acreditan Una Simulación”*, por las razones que se pasan a exponer:

La simulación, tal como se ha expuesto en reiterada jurisprudencia *“(…) constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes (…). En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales”* (sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 1998-00363, reiterada en la del 6 de marzo de 2012, exp. 2001-00026, entre otras).”

La simulación, puede comportarse de dos clases: la absoluta y la relativa. La primera se refiere a que las partes mediante su pública manifestación de voluntad pretenden hacer creer la realización del negocio que declaran, cuando desde el mismo momento de su realización tienen acordado que no producirá efecto jurídico alguno; y en el caso de la simulación relativa que es la que aquí interesa, se parte de un negocio realmente existente, pero que al declararse públicamente aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partícipes

Para la prosperidad de la pretensión simulatoria es necesario que el demandante demuestre, más allá de toda duda, los siguientes presupuestos: i) la existencia del contrato ficto; ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; y iii) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes, el concierto simulatorio entre los partícipes y el propósito de engañar a terceros.

En ese orden de ideas, deberá el despacho analizar si en el caso sub examine, se reúnen los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de simulación deprecada.

El primer requisito, esto es, la existencia de los contratos fictos, se encuentra acreditado a cabalidad, ya que se aportó al proceso el contrato de constitución de sociedad contenido en la escritura pública No. 1722 del 13 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, y el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2.275 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, a través de la cual el señor Oswaldo Rafael Pérez Díazgranados (Q.E.P.D) vendió a la sociedad MILAGROS OROZCO DE PÉREZ e HIJOS & CIA S. EN C., el inmueble ubicado en la Diagonal 6C No. 13-55 del Municipio

de Valledupar, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-2907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y el apartamento localizado en el Carrera 7ª No. 60ª – 54 apartamento 10-02 del Edificio Roma de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-415335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que contienen los negocios jurídicos tildados de simulados.

También se encuentra probado el interés que le asiste a la demandante para promover la acción, pues tiene acreditada la calidad de heredera de la menor Cecilia Carolina Pérez Alfaro del fallecido Oswaldo Pérez Diazgranados, éste último quien tenía la calidad de socio gestor de la Sociedad Milagros Orozco de Pérez e Hijos & CIA S. EN C, y de vendedor en el contrato de compraventa objeto de este proceso, por lo que le asiste interés en promover la acción que aquí se analiza, cómo quiera que con ella pretenden que los inmuebles objeto de la compraventa censurada se incorpore al conjunto de bienes que conforman la herencia del señor Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D)

En lo que tiene que ver con las pruebas eficaces de la simulación, para efectos de demostrar la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes, el concierto simulatorio entre los partícipes y el propósito de engañar a terceros, es necesario memorar que litigios como este giran en torno a las pruebas que den cuenta de la realidad del negocio celebrado. Tal labor se desarrolla en un ambiente de especial libertad probatoria y sujeta al método de la persuasión racional o sana crítica, con los límites que imponen el alcance de los medios de investigación y la razón misma, como es apenas natural en todo lo que concierne con la construcción del conocimiento. Es por esta razón, que quienes impugnan la existencia de un contrato simulado, con el fin de lograr procesalmente su propósito, se encuentran en la imprescindible tarea de acreditar este supuesto fáctico con los medios de prueba de que dispongan. Empero, por razón misma de la naturaleza oculta del negocio simulado, que los co-contratantes han deseado que permanezca oculto, el camino probatorio generalmente más expedito -pero no el único- es aquel que emerge de los indicios, vale decir el de la prueba indirecta, tal como lo ha la Corte Suprema de Justicia en su abundante jurisprudencia, al precisar que:

“Con el propósito de buscar seguridad y acierto en las deducciones o inferencias del juez, el art. 249 del C. de P. C., en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que, para atribuir eficacia probatoria a los indicios, estos deben apreciarse en conjunto teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. La gravedad es requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia; y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia de todos los hechos indicativos.” (Sentencia de marzo 3 de 1984).

En ese orden, quien pretenda restarle por completo eficacia a un negocio por simulación, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación quien debe en el caso de la simulación relativa establecer que el negocio jurídico es diferente al realmente celebrado por las partes.

En el libelo demandatorio básicamente se resaltaron como hechos indicadores de la simulación, los atinentes a que la sociedad compradora no tenía capacidad económica para adquirir los inmuebles, la existencia del parentesco y relación estrecha entre las contratantes, y que el vendedor hasta la fecha del deceso conservó la posesión de los bienes en las condiciones anteriores a la celebración de la compraventa, indicándose cómo causa de la simulación dejar a la menor Cecilia Carolina Pérez Alfaro sin

posibilidad de reclamar derechos herenciales sobre los bienes que fueron transferidos a la sociedad Milagros Orozco de Pérez e hijos & Cia S. en C.

Sin embargo, al analizar las pruebas legal y oportunamente recaudadas, las que vale precisar recaen exclusivamente en las documentales aportadas a la demanda tales como registro civil de matrimonio de los señores Milagros del Socorro Orozco de Pérez y Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), el registro civil de defunción de este último, los registros civiles de nacimiento de la demandante y los aquí demandados, la escritura de constitución de la sociedad comercial y la escritura de compraventa de los bienes inmuebles, más los documentos allegados en la contestación de la demanda y los interrogatorios forzosos realizados a los demandados, se verifica que la parte actora no satisfizo la carga impuesta por el canon 167 del estatuto procesal civil, en cuanto a probar el supuesto de hecho concerniente a que los negocios jurídicos de constitución de la sociedad comercial y compraventa de inmuebles es simulado, en virtud de que los contratantes utilizaron el ropaje jurídico de un contrato para disfrazar u ocultar su verdadera voluntad, pues es necesario tener en cuenta que en éste tipo de acción, “(…), *al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro...*”¹

Y es que cabe precisar que la labor exhaustiva de averiguación debe impulsarla quien ataca el ropaje de validez del acto que se cuestiona, pues, si el esfuerzo es exiguo o no ofrece suficientes probanzas que respalden de manera completa y segura la divergencia entre el negocio jurídico cuestionado y la real intención de los contratantes, no le queda otra alternativa al fallador que la de presumir la sinceridad del negocio reprochado.

Al analizar los indicios alegados por el demandante y los que se analizaron en la fijación del litigio, no se logra evidenciar la simulación pretendida, pues la absoluta orfandad probatoria desplegada por la parte actora, no pudieron servir de soporte a sus pretensiones, como se advierte a continuación.

1. La Causa Simulandi no fue vender sino donar.

Por causa simulandi debe entenderse como el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe, o a presentarlo en forma distinta de la que corresponde, *Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. Y como quiera que esa causa hace parte del fuero interno de los individuos, es solo por medio de sus manifestaciones externas o declaraciones de voluntad que logra inferirse el motivo que indujo a fingir el negocio.*²

La importancia descubrimiento del motivo radica en que si se demuestra “...*la causa simulandi, la prueba marchará más expedita y segura, al ser, como es, un preámbulo para iniciar el camino de la prueba de la simulación, sirviendo como hilo conductor para guiar al juez a través del laberinto de los hechos y orientarlo...*”

En el sub-lite, se itera, la causa concreta alegada por el extremo activo como móvil de la simulación consistía en dejar a la menor Cecilia Carolina Pérez Alfaro sin posibilidad de reclamar derechos herenciales sobre los bienes que fueron transferidos a la Sociedad Milagros Orozco de Pérez e hijos & Cia S. en C., empero, del material probatorio adosado al plenario, se tiene que, la parte demandante que era sobre quien

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de agosto de 2006, exp. 1997-2721

² CORTE Suprema de Justicia, Sentencia del 05 de agosto de 2013, radicado No. 66682-31-03-001-2004-00103-01

recaía la carga de la prueba no hizo el menor esfuerzo para demostrar dicho móvil, sino que contrario a ello quedo probado que para el momento en que se constituyó la Sociedad Milagros Orozco De Pérez e Hijos & CIA S. EN C, (13 de octubre de 2005) la menor Cecilia Carolina Pérez Alfaro si bien había nacido (08 de septiembre de 2005), aún no había sido reconocida como hija del fallecido Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados, reconocimiento que se realizó a través de escritura de reconocimiento No. 0603 del 16 de mayo de 2007, lo que significa que cuando se constituyó la sociedad comercial demandada y se realizó la venta de los inmuebles que son materia del litigio fueron actos que se realizaron antes del mencionado reconocimiento, luego entonces no puede tenerse como cierto el hecho de que los negocios jurídicos aquí cuestionados tuvieron como finalidad defraudar el derecho a heredar de la demandante.

Asimismo, la señora Milagros del Socorro Orozco De Pérez, al absolver su interrogatorio precisó respecto a este tópico que: *“le digo doctora todavía estaba en litigio en varios juzgados y todavía no se había comprobado su paternidad, tuve conocimiento de la prueba de ADN 20 meses después, no creo que hubiere sido mala intención de él, porque todavía no había salido el resultado de la prueba de ADN, y nunca me manifestó que fuera por dejar por fuera a la niña”*.

Igualmente, el demandado Otto Armando Pérez Orozco, al preguntársele sobre el por qué no se incluyó a la demandante cómo socia comanditaria de la sociedad comercial dijo: *“(…) no se sabía si era de mi papa o no porque esa señora mantenía otro tipo de relación, (…)* y tuve conocimiento de la paternidad de mi papa en el año 2007 cuando hubo el fallo de paternidad del ADN”

En tal sentido, brilla por su ausencia cualquier referencia a hechos atinentes a que el señor Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), haya querido ocultar sus bienes frente a la aquí demandante, para defraudar su derecho a heredar, pues no militan pruebas sobre el particular que acrediten dichas circunstancias, sino que por el contrario quedó establecido con los interrogatorios de los demandados que este fue un acto libre y dispositivo del fallecido Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), quien pretendía en colaboración con sus hijos constituir una sociedad con fines comerciales, destinada a la prestación de servicios de salud, lo cual se encuentra corroborado con el objeto social de la referida colectividad como es *“(…) la investigación y la asistencia medico científica, para ello podrá realizar compras, ventas, producción, fabricación y comercialización de todo tipo de accesorios y elementos médicos, así como generar y desarrollar toda actividad dentro del campo de la salud humana (…)”*

2. El no pago del precio.

En efecto, frente a tal indicio conviene recordar, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art. 167 C.G.P.), y que con tal propósito debe aquel aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado se encuentra revestido de un ropaje jurídico diferente a la realidad volitiva de las partes.

En ese orden, se tiene que la parte actora no aportó medio probatorio alguno que permita demostrar que el precio pactado en la escritura pública No. 2.275 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, a través de la cual el causante dio en venta a la Sociedad Milagros Orozco De Pérez e Hijos & CIA S. EN C, los bienes inmuebles que se reclaman, no hubiere sido cancelado, pues ninguna de las recaudadas permitió desvirtuar el pago *“recibido a satisfacción”* por el vendedor, según consta en el título escriturario, no se hubiese perfeccionado, por lo

que era necesario un esfuerzo superior del litigante interesado en demostrar la mentira de lo que se expresó en el instrumento público.

3. Falta de capacidad económica de la Sociedad Milagros Orozco de Pérez e hijos & Cia S. en C.

Sabido es que en los negocios jurídicos reales deben concurrir los supuestos de la onerosidad y la conmutatividad (art. 1497 y 1498 C. C.), que consiste, el primero en la utilidad para ambas partes y, el segundo, en la reciprocidad y conmutatividad de las prestaciones, por lo que, si estos requisitos están ausentes en uno de los contratantes, la convención degenera en un contrato distinto al acordado, como sería en este caso en una donación.

Al respecto, se advierte que la parte demandante tampoco demostró de manera idónea en el expediente este punto como quiera que si bien solicitó se oficiara a la DIAN, y la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, para que remitiera las declaraciones de renta y el pago de impuesto de industria y comercio de la sociedad MILAGRO OROZCO DE PÉREZ E HIJOS & CIA S. EN C., no acreditó que había presentado derecho de petición ante las referidas entidades solicitando dichos documentos, lo que conllevó a que el despacho en el auto de fecha 07 de septiembre de 2022 que fijó fecha de audiencia las negara.

Por lo que, se concluye que el extremo activo no logró demostrar que el precio no fue cancelado en la forma que indicó la parte demandada y por tanto, no existió prueba suficiente en el plenario para controvertir lo expresado en el instrumento objeto de la litis.

4. Retención de la posesión.

Sobre este hecho indiciario debe tenerse en cuenta que se «*[r]evela también la falta de seriedad del acto que el vendedor continuara con la posesión del inmueble, conduciéndose y obrando como propietario con posterioridad a la venta, con lo cual es evidente que la situación de hecho de los contratantes no estaba en armonía con el cambio de sus posiciones jurídicas que se produjo en virtud de la enajenación*» (SC7274-2015, rad. N° 1996-24325-01), lo que tampoco se logró acreditar en el presente asunto por la parte demandante, pues lo que se logró acreditar es que el señor Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), si bien continuó habitando el inmueble ubicado en la Diagonal 6C No. 13-55 del Municipio de Valledupar, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-2907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ello se debió a que este era su lugar de residencia y el que habitaba junto a su esposa la demandada señora MILAGRO OROZCO DE PÉREZ, por lo que mal puede tenerse por probado este indicio con el solo hecho de que el causante posterior a la venta continuara ejerciendo actos de señorío sobre dicho inmueble.

En lo que atañe a la retención de la posesión del apartamento ubicado en la Carrera 7ª No. 60ª – 54 apartamento 10-02 del Edificio Roma de la ciudad de Bogotá D.C., la parte actora, no desplegó actividad probatoria alguna que demostrara que en efecto el fallecido Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados hubiere mantenido la posesión de éste después de perfeccionarse los actos de enajenación, a pesar que era una carga de su absoluta incumbencia, probar que contrario a lo manifestado en la escritura de compraventa, el señor Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados (Q.E.P.D), continuó en la posesión de los bienes inmuebles transferidos a la sociedad Milagros Orozco De Pérez e Hijos & CIA S. EN C.

5. Vínculo de Parentesco.

Muy a pesar de que la relación afectiva que vincula a los contratantes puede ser reveladora de la falta de seriedad de un negocio jurídico, ello no desdice siempre de la eficacia jurídica que tienen los acuerdos celebrados entre éstos, por cuanto esa circunstancia por sí sola no tiene el alcance de eclipsar su seriedad, lo que impone su valoración conjunta con los demás elementos para establecer si de esa relación cercana emerge realmente otro indicio.

Sobre el tema, en sentencia del 15 feb. 2000, rad. 5438, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“(...) en la actualidad, por fuerza de novísimos mandatos constitucionales (arts. 42 y 83), el parentesco entre los contratantes no puede convertirse, por sí solo, esto es, ayuno de otro soporte adecuado de estirpe probatorio, en un indicio eficaz para deducir simulación, pues ello equivaldría, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-068 del 10 de febrero de 1999, por medio de la cual fueron separadas del ordenamiento jurídico patrio las disposiciones que sancionaban con nulidad la venta entre cónyuges, a “dar por preestablecida la falta de rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política ...

Bajo el supraindicado entendimiento, ha puntualizado esta Sala que, en lo que concierne a la tarea valorativa que corresponde al juzgador, “lo mejor es que el juez se abandone a su propia conciencia, haciendo acopio del sentido común, las máximas de la experiencia y el conocimiento que tenga de la astucia del hombre, aplicando todo a los hechos que rodearon el negocio, así los que lo antecedieron, como los concomitantes y sobrevivientes. La única regla que de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es la de que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio (...).”

De acuerdo con lo anterior, los lazos de sangre no son óbice para que se desarrollen actividades lucrativas, por esto, el parentesco, visto de manera aislada, no es indicio suficiente para tener por fingidos los pactos o acuerdos, ni mucho menos para dar por sentada su gratuidad y mucho menos la donación que alega la demandante, pues no existe soporte probatorio de las referidas inferencias indiciarias.

Además, que uno de los principios fundamentales de la normatividad Civil es el de la autonomía de la voluntad, en virtud de la cual el ordenamiento jurídico positivo reconoce a los particulares la potestad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico-social en el intercambio de bienes y servicios y por tanto, los particulares gozan de libertad para regular sus relaciones conforme a cualquiera de las formas negociales contractuales.

Ahora bien, analizados los indicios antes señalados puede establecerse que los mismos no son concluyentes para salir adelante las pretensiones, siendo necesario precisar que es claro que las personas pueden disponer de sus bienes bajo las circunstancias que consideren, como se observó en éste asunto, en donde no se logró demostrar la diferencia entre la voluntad real y la declarada, puesto que no se acreditó la ficción producida con el contrato de compraventa celebrado y menos que éste no haya generado efectos jurídicos entre los mismos, como tampoco se logró probar un acuerdo entre las partes contratantes que no haya salido a la luz, pues los precarios medios probatorios mostraron el querer de las mismas de ejecutar la compraventa cuestionada, sin el propósito de defraudar a la menor Cecilia Carolina Pérez Alfaro, en la masa sucesoral de su progenitor.

Como si lo anterior fuera poco debe el despacho dar aplicación a lo previsto en el numeral 04 del artículo 372 del CGP, en el sentido de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta la excepción de mérito denominada *“Inexistencia De La Simulación Absoluta O Relativa”*, esto es, que el fallecido Oswaldo Rafael Pérez Diazgranados, jamás tuvo como intención la de donar ni suscribir cualquier otro acto distinto a vender libremente su propiedad, a una persona jurídica legalmente constituida, esto derivado de la inasistencia de la representante legal de la parte demandante a la audiencia inicial en la que debía absolver su interrogatorio forzoso a petición de la parte demandada, sin que de otro lado haya justificado su inasistencia a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es evidente la ausencia de la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación, solicitada por la parte demandante, pues se tiene que no está demostrado el tercer elemento, por lo que no es dable inferir la simulación endilgada, pues se insiste, no bastan las meras sospechas o especulaciones del acto dubitado o de la consideración aislada - o insular - de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto - o incluso en forma fragmentada - sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado.

Corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de hacer el estudio de fondo de las demás excepciones de mérito planteadas por la parte demandada por no encontrarse satisfecho la totalidad de los presupuestos de la acción de simulación para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por sustracción del objeto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN UNA SIMULACIÓN y la INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN RELATIVA, formuladas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda Verbal de simulación promovido por CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO, quien se encuentra representada por su progenitora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, contra la SOCIEDAD MILAGRO OROZCO DE PÉREZ e HIJOS & CIA S. EN C., OSWALDO RAFAEL PEREZ OROZCO, OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, SANTIAGO ANTONIO PÉREZ OROZCO, ADRIANO ANICETO PÉREZ OROZCO, Y ADITH BISMARCK PÉREZ OROZCO, y la señora MILAGROS DEL SOCORRO OROZCO DE PÉREZ.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, así como imponerle multa con ocasión de su inasistencia a la audiencia inicial como quiera que goza de amparo de pobreza.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343943e1151f6b56482b646f62dcb490edcb535ce89758eb0bb94a4bd8fe4eea**

Documento generado en 02/11/2022 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>